



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2017 00354 00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

DEMANDADO: ARGEMIRO SUAREZ IBAÑEZ

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE COOMUSERVICIO LTDA** para que notificarle que a través del auto de fecha 8 de octubre de 2019 se decretó en este proceso la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **ARGEMIRO SUAREZ IBAÑEZ (C.C. 88.288.562)** como empleado y/o contratista de **COOMUSERVICIO LTDA**, limitándose la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE COOMUSERVICIO LTDA** a través de correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6c9cabedc62e86adbf89ff5ba23c7b52d3b6e57c0da70c7b7d063ad08a882**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 - 40-03-008-2018-00406-00
DEMANDANTE: RAFAEL BOTELLO MONCADA (PROCESO PRINCIPAL)
ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADO: NIXON ARFEL CACERES RANGEL

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por el señor **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, se procederá a dar viabilidad a dicha petición, toda vez que la demanda cumple con las exigencias que trae consigo el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora Ana Bolena Marmolejo Peñaranda por parte del señor Elquin Alexander Mendoza Álvarez, se procederá a reconocer personería a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del referido señor, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Por otra parte, frente a la notificación remitida dentro de la demanda principal, se debe indicar que la misma no puede ser atendida de forma favorable, ya que la parte demandante no cumplió con el conducto regular de enunciar la nueva dirección para notificación del demandado previo a efectuar dicho acto procesal, lo cual es menester con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación; por lo tanto, se considera del caso frente a lo anterior, que la actuación no se puede retrotraer y por ello se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar a partir de este momento la notificación del extremo pasivo a la nueva dirección aportada y agregada en este momento para ello, es decir, en la Carrera 7 N° 26-42 Conjunto Cerrado Villa

Hermosa – Manzana 6 Casa 11 Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

Finalmente, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Nixon Arfel Cáceres Rangel dentro del proceso de radicado 2018-00701 que se adelante ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal Cúcuta, se procederá a tomar nota de dicho embargo, ya que están en el primer turno para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA ejecutiva impetrada por el señor **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** al señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, pagar al señor **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 36'624.000)** más los intereses de plazo causados desde el día 29 de julio de 2019 hasta el día 16 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR la acumulación dispuesta en el presente proveído al señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, **corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.**

CUARTO: ORDENAR al señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, suspender el pago a sus acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DOCTORA ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ**, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada en la nueva dirección aportada y agregada para ello, es decir, en la Carrera 7 N° 26-42 Conjunto Cerrado Villa Hermosa – Manzana 6 Casa 11 Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander; lo cual debe efectuar en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

OCTAVO: TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Nixon Arfel Cáceres Rangel, de acuerdo a la solicitud impetrada en ese sentido dentro del proceso de radicado 2018-00701 que se adelanta ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, ya que están en el **PRIMER TURNO** para ello

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f33b93ae5eb0ab13d9132a1b960889935823ff51d4f1ab644f2d78ab93e15a**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00254-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON

DEMANDADO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por la parte demandante; se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que dicho acuerdo se encuentra supeditado a la entrega de la suma de \$ 5.010.000 por concepto de depósitos judiciales, lo cual no es posible en este caso, ya que en el módulo de depósitos judiciales del presente proceso solamente obra la suma de \$ 4.818.329.60, es decir, no milita en este asunto la totalidad del emolumento económico requerido para configurar la condición establecida por las partes para la perfección de dicha transacción; razón por la cual no se puede dar viabilidad a la referida petición, ya que tal como se indicó en líneas pretéritas, en este proceso no se dan las condiciones predeterminadas para aceptar la tantas veces mencionada transacción y por ende no hay lugar a decretar la terminación deprecada por el memorialista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6487787354e0d1a9f3385bd656ba0f2d3880ce41974b36950aaf1eb094240c6**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00364 00

DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ

DEMANDADO: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada, se considera del caso que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, ya que la última actuación efectuada en este proceso se llevó a cabo el día 26 de enero de 2021 a través de la remisión del Despacho comisorio 048 por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, y, desde entonces no ha existido actuación alguna por parte de del extremo demandante para impulsar el proceso de la referencia, lo cual sin duda alguna deja entrever una indiscutible inactividad por el termino estipulado en la norma precitada, lo cual da viabilidad a la petición impetrada por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** en contra de la señora **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 260-143071 y 260-143074 de propiedad de la aquí demandada **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL (CC 60.383.292)**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 260-143071 y 260-143074 de propiedad de la aquí demandada **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL (CC 60.383.292)**; la cual le fue comunicada a través de los oficios 1819 y 1820 del 22 de mayo de 2019; y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLE** el levantamiento de la orden de embargo y secuestro dispuesta en este proveído y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente a los bienes inmuebles reseñados anteriormente y que por tanto debe hacer entrega de los mismos a la parte demandada en el evento de estar aún su cargo.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e03293f4dc6a66e185f8a9fce9c4cd9ca32c5cd5d2de00fec24d12fdaeaddf**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 - 40-03-008-2019-00576-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en lista que se llevó a cabo el pasado 18 de noviembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considera pertinente, la misiva remitida por el Colegio Militar General Gustavo Matamoros D'Costa en la cual informa lo siguiente:

*“En atención al oficio de la referencia y para todos los efectos legales, les manifestamos muy respetuosamente que la Señora **ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO**, identificada con CC No.39.694.019, **NO TIENE NINGUN VINCULO LABORAL** con nuestra Institución Educativa **COLEGIO MILITAR GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA** y por consiguiente **NO PERTENECE A LA NOMINA ACTIVA DEL COLEGIO** que lo haga ser sujeto de embargos y retenciones.*

Agradeciendo su atención.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89266aec443f72b347a1cff0a2939a3ae2708557e7660e15b9fe4a3b0c3fd9b4**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00641 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DAVID GIOVANNY MORA MOJICA

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por el aquí demandado David Giovanni Mora Mojica a través del memorial que antecede éste proveído, se considera del caso que no se puede acceder a dicho pedimento, toda vez que no se dan los presupuestos del literal B del numeral segundo del artículo 317 del CGP¹ en el entendido de que en el presente proceso ya se profirió el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no cuenta con dos años de inactividad, ya que la última actuación aquí emitida data del 20 de enero de 2021; por lo tanto, no se puede acceder a la referida petición, tal como se indicó al inicio de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

¹ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e440bf6f68f9d398339c9b822ca83fb9327a38e0e8da9c507452552b2493ff7**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2019 00680 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: RUBEN DARIO RIVERA

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se considera del caso que se debe correr traslado de dicha liquidación por el término de 3 días a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de sabana de depósitos judiciales impetrada por la parte ejecutante, se pone en conocimiento de dicha parte memorialista el documento contentivo de tal información, el cual se publica junto con el presente auto para tal efecto.

Finalmente, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a tal petición, toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5aef1b2efa0b6963c3e91e9ef63a80a91ebcedf933bd9ffbfeadcc02d35f4**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE PEDRO MARUN MEYER contra RUBEN DARIO RIVERA.RADICADO No. 2019 - 680

Jurídico CenterMAS <juridico@centermas.com>

Jue 8/07/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (541 KB)

RUBEN DARIO RIVERA L.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ciudad

Por medio del presente, me permito adjuntar la liquidación de crédito, del proceso de referencia.

Cordialmente,



Wilmer Alberto Martínez
abogado

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra RUBEN DARIO
RIVERA. Radicado No. 2019-680

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta,
identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de
Apoderado de la Actora, respetuosamente me permito aportar al Despacho la
respectiva liquidación de crédito

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
13/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	17	4.107.600,00	56.707		4.164.307
01/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	4.107.600,00	99.609		4.263.916
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	4.107.600,00	98.377		4.362.293
01/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	4.107.600,00	99.455		4.461.749
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	4.107.600,00	99.199		4.560.947
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	4.107.600,00	99.301		4.660.248
01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	4.107.600,00	99.096		4.759.344
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	4.107.600,00	98.993		4.858.337
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	4.107.600,00	99.199		4.957.536
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	4.107.600,00	99.199		5.056.735
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	4.107.600,00	98.069		5.154.804
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	4.107.600,00	97.710		5.252.513
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	4.107.600,00	97.093		5.349.606
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	4.107.600,00	96.375		5.445.981
01/02/2020	29/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	29	4.107.600,00	94.601		5.540.582
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	4.107.600,00	97.299		5.637.881
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	4.107.600,00	95.964		5.733.845
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	4.107.600,00	93.397		5.827.242
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	4.107.600,00	93.037		5.920.279
01/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	4.107.600,00	93.037		6.013.316
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	4.107.600,00	93.910		6.107.226
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	4.107.600,00	94.218		6.201.444
01/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	4.107.600,00	92.883		6.294.327
01/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	4.107.600,00	91.599		6.385.927



Wilmer Alberto Martínez
a b o g a d o

01/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	4.107.600,00	89.546		6.475.472
01/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,16	30	4.107.600,00	88.724		6.564.196
01/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,16	28	4.107.600,00	82.809		6.647.006
01/03/2021	31/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	4.107.600,00	89.392		6.736.397
01/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	4.107.600,00	88.878		6.825.275
01/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	4.107.600,00	88.313		6.913.589
01/05/2021	25/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	25	4.107.600,00	73.595		6.987.183

Agradezco el despacho favorable y oportuno:

Del Señor Juez,

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ
C.C. 80.215/868 de Bogotá
T.P. 159.940 del C.S.J.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1094858143 **Nombre** RUBEN DARIO RIVERA

Número de Títulos 26

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000833185	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 59.294,00
451010000841391	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 73.015,00
451010000841395	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 12.934,00
451010000845706	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 65.673,00
451010000853971	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 31.695,00
451010000855366	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 47.432,00
451010000859510	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 61.702,00
451010000862734	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 74.374,00
451010000865137	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 57.284,00
451010000877894	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 38.100,00
451010000882135	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 71.059,00
451010000885215	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 42.839,00
451010000888873	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 65.328,00
451010000892142	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 55.609,00
451010000895756	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 31.330,00
451010000899609	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 51.239,00
451010000904003	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 53.920,00
451010000907647	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 28.482,00
451010000911970	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 29.866,00
451010000914822	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 78.549,00
451010000919388	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 77.968,00
451010000922388	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 63.596,00
451010000926969	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 47.043,00
451010000931397	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 54.835,00
451010000934780	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 55.469,00
451010000939139	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 111.187,00

Total Valor \$ 1.439.822,00



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2020-00056-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YIMMY YARURO REYES
DEMANDADO: JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS - C.C. 79.150.759

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes incoadas por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden y en virtud a lo dispuesto en la sentencia que data del 7 de julio de 2021, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo **LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del aquí demandado **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS (C.C. 79.150.759)** y/o las personas que residen en el inmueble ubicado en la **CALLE 10 # 9E-12 BARRIO LA RIVIERA** de esta ciudad.

Para dicha **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** son los siguientes: **YIMMY YARURO REYES (C.C. 13483729 - TP 80676)** – Correo electrónico: **jaime_yar@hotmail.com** – Teléfono: **3166207708**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5d3b4a98e72d63b2c89ce0d04717f20d8e083dea6125282c34a117d7ebbe6**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00249 00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL HUSMAN JALEL
DEMANDADO: INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de retiro de la reforma de la demanda incoada por la parte demandante; **SE ACCEDE** a ello por ser procedente, por lo tanto, en virtud de ello, **SE ORDENA** continuar con el trámite de la demanda presentada inicialmente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas junto con dicha contestación por un término de **5 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 370 del CGP**.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ** por parte de demandado **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo demandado, conforme al poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610e9b1a1ed95469d07ce6ed126478a256187d38ae6e80b062131a6b34739bb**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO 249 DE 2021

BaccaJimenezCorp <baccajimenezcorp@gmail.com>

Lun 2/08/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (12 MB)

CAMARA DE COMERCIO INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.pdf; VIGENCIA DE PODER (1).pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL.pdf; CONVERSACIONES WHATSAPP .pdf; AUDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pptx; AUDIO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pptx; ActaReparto ejecutivo JUZGADO 05 CIVIL MPAL (1).pdf; ActaReparto-restitucion JUZGADO 02 CIVIL MPAL.pdf; ACTA DE RECIBO FORMAL.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 249-2021.pdf;

Cordial Saludo,

Amablemente dentro del término de ley acompañó en archivo adjunto contestación de demanda del proceso de la referencia y sus respectivos anexos que relaciono a continuación:

- Certificación de Existencia y Representación Legal de Inmobiliaria Tonchala S.A.S.
- Escritura Poder General.
- Certificado de vigencia de poder general.
- Contestación de Demanda.
- Conversaciones por Whatsapp con el señor Jairo Omar Cuadros Bueno.
- Audio de fecha 15 de septiembre de 2020 del señor Jairo Omar Cuadros Bueno (descargar para reproducir).
- Audio de fecha 30 de septiembre de 2020 del señor Jairo Omar Cuadros Bueno (descargar para reproducir).
- Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso ejecutivo Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.
- Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso restitución de inmueble arrendado Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.
- Acta de recibo formal del inmueble contrato No 101001.

Agradecemos la confirmación del recibido.

Atentamente,

Carlos Julio Bacca Amaya
Representante Legal de Inmobiliaria Tonchala S.A.S

Ingrid Katherine Chacòn Perez
Apoderada General de Inmobiliaria Tonchala S.A.S



Señor (a):
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 249 DE 2021
DEMANDANTE: MIGUEL HUSMAN JALEL
DEMANDADO: INMOBILIARIA TONCHALA SAS representada legalmente por Carlos Julio Bacca Amaya

INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, mayor de edad y vecina de Cúcuta, Abogada, identificada con C.C. 1.090.446.792 de Cúcuta y la T.P. 243.271 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con el NIT #890.502.559-9, sociedad con domicilio en ésta ciudad, en virtud de poder conferido por su **GERENTE CARLOS JULIO BACCA AMAYA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, mediante Escritura # 5636 del 16 de Octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y debidamente inscrita en el Certificado de Existencias y Representación Legal que se anexa**, por el presente escrito procedo a contestar dentro del término del traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- Al **HECHO PRIMERO** manifestamos que **es cierto**, ya que Inmobiliaria Tonchala S.A.S si administró en arrendamiento dicho inmueble hasta el día 9 de junio de 2021 contrato con fecha de inicio 01 de marzo de 2016 y fecha fin 09 de junio de 2021, esto conforme consta en el acta de recibo formal de inmueble que se anexa a la presente contestación.
- Al **HECHO SEGUNDO** manifestamos que **es cierto**, conforme al certificado de libertad y tradición que aporta el demandante se puede validar que es el propietario del inmueble en mención.
- Señala en el **HECHO TERCERO** manifestamos que **es cierto**, Inmobiliaria Tonchala S.A.S de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal uno de sus objetos sociales es la administración de finca raíz en general.
- Al **HECHO CUARTO** manifestamos que **es cierto**, existió un contrato de mandato para administrar el inmueble ubicado en Calle 18 No 0-37 BRR BLANCO de la ciudad de Cúcuta ya que nuestra actividad principal son las actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución, igualmente es cierto de que el contrato fue suscrito de común acuerdo entre el señor Miguel Husmann e Inmobiliaria Tonchala S.A.S.
- Al **HECHO QUINTO** manifestamos que **es cierto**, en el ejercicio del contrato de mandato suscrito entre el señor HUSMANN e INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S conforme a la cláusula 1. *OBJETO 1.3 tiene autonomía para estudiar y elegir a los arrendatarios, celebrar en nombre de EL MANDANTE el contrato de arrendamiento respectivo, pedir las garantías que a su juicio considere oportunas y recaudar y cobrar el valor de la renta.*”, en ejercicio de dichas facultades este inmueble fue arrendado a la sociedad CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S. A. S.
- Al **HECHO SEXTO** manifestamos que **es parcialmente cierto** por lo siguiente:

inmueble ubicado en Calle 18 No 0-37 BRR BLANCO de la ciudad de Cúcuta, el cual se firmó con una vigencia inicial de cuatro años (48) meses, iniciando el 01 de marzo de 2016 con prórrogas automáticas por el mismo término inicial en caso de que ninguna de las partes manifestara su intención de no prorrogarlo.

- El cliente arrendatario canceló los arrendamientos durante 46 meses, es decir durante casi la totalidad de la primera vigencia del contrato, habiendo incurrido en mora únicamente hasta en el mes de enero de 2020, mora que persistió hasta el 09 de Junio de 2021 (fecha en que se entregó el inmueble al arrendador).
 - Era tal el cumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario de forma previa a la morosidad relatada en el inciso anterior, que incluso el contrato estaba prorrogado ya que el propietario el señor miguel husman hoy demandante no preavisó ni manifestó intención de dar por terminado el contrato al vencimiento de la primera vigencia, es decir al 28 de febrero de 2020, habiendo cumplido el arrendatario antes de incurrir en mora en un 95.33% del 100% de la primera vigencia del contrato.
 - A la fecha el inmueble ubicado en Calle 18 No 0-37 BRR BLANCO fue entregado por el arrendatario a Inmobiliaria Tonchala S.A.S el día 09 de Junio de 2021 y posteriormente entregado a la persona autorizada por el propietario MIGUEL HUSMANN que es el señor JAIRO CUADROS, esto como consta en acta de recibo formal de inmueble contrato No 101001 la cual se anexa en esta contestación.
- Al **HECHO SÉPTIMO** manifestamos que **es parcialmente cierto** en los siguientes términos:

- **Es cierto** respecto al cumplimiento que siempre ha tenido Inmobiliaria Tonchala S.A.S de lo pactado en el contrato de mandato con el señor Miguel Husmann, como el bien lo dice Inmobiliaria Tonchala en cumplimiento de la cláusula 3.3 *EL MANDANTARIO solo garantiza al MANDANTE que en caso de mora del ARRENDATARIO le pagara hasta tres meses de cánones de arriendo y en adelante le girará los cánones en la medida en que estos se recauden*", por cuanto Inmobiliaria Tonchala le canceló al señor Miguel Husmann los cánones de arriendo de enero, febrero y marzo de 2020 respectivamente y de manera oportuna, los cuales hasta la fecha no han sido pagados por el arrendatario a Inmobiliaria Tonchala,

La previsión contractual señalada en líneas anteriores no constituye ni un contrato de seguro ni un contrato de fianza. El hecho de la existencia de esta cláusula corresponde a una reciprocidad comercial donde la inmobiliaria ante la existencia de la mora realiza el pago de 3 cánones al propietario a pesar no haber sido pagados por el arrendatario.

No es cierto, respecto a lo que dice el demandante que *"Inmobiliaria tonchala se abstuvo de proceder simultáneamente con la iniciación de las acciones de restitución y ejecutiva..."* en el contrato de mandato que es el único contrato que Inmobiliaria Tonchala firmó con el demandante, en este NO SE PACTÓ en que momento del incumplimiento debía presentar las acciones judiciales, igualmente Inmobiliaria Tonchala SI INICIÓ proceso ejecutivo y de restitución como se comprometió en la cláusula 6.1 del contrato de mandato, el proceso ejecutivo aún se encuentra activo en el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA bajo radicado: RADICADO # 410/2020 y el proceso de RESTITUCION correspondió al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA bajo RADICADO # 404/202 este último ya se dio por terminado en el mes de Junio de 2021 por la entrega del inmueble como consta en acta de entrega formal del inmueble que se anexa.

- Al **HECHO OCTAVO** manifestamos **que no es cierto**, Inmobiliaria Tonchala S.A.S conforme a la autonomía que le fue otorgada por el demandante como reza en el contrato de mandato *clausula 1.3 " EL MANDATARIO tiene autonomía para*

estudiar y elegir a los arrendatarios, celebrar en nombre de EL MANDANTE el contrato de arrendamiento respectivo, pedir las garantías que a su juicio considere oportunas y recaudar y cobrar el valor de la renta” realizó un estudio diligente y responsable en el año 2016, año de la iniciación del contrato de arrendamiento del inmueble administrado por Inmobiliaria Tonchala y de propiedad del demandante, que como ya se dijo en el hecho sexto de este escrito hubo un cumplimiento por parte del arrendatario antes de incurrir en mora en un 95.33% del 100% de la primera vigencia del contrato.

- Al **HECHO NOVENO** manifestamos que **es cierto**, la cláusula 6.1 del contrato de mandato que se pactó entre demandante e Inmobiliaria Tonchala enuncia eso, igualmente es pertinente decir que observamos que dentro del escrito el demandante ha reiterado lo siguiente: “ *contrato de mandato redactado por Inmobiliaria Tonchala*” el demandante como conecedor y profesional de la materia del derecho y conocimiento de la normatividad suscribió contrato de mandato el cual es un acuerdo de voluntades, conociendo y aceptando desde un inicio las limitaciones y alcances de las obligaciones adquiridas y en ninguno de los momentos contractuales quedó establecido que Inmobiliaria Tonchala respondería por la insolvencia del arrendatario, limitando desde el mismo libelo contractual, dicha responsabilidad comercial única y exclusivamente al reconocimiento de los primeros 3 cánones en caso de mora del arrendatario. Obligación contractual que se cumplió satisfactoriamente.
- Al **HECHO DÉCIMO** manifestamos que **es cierto**, pero estas cláusulas hacen parte del contrato de arrendamiento en el cual el demandante NO ES PARTE, el único contrato suscrito con Inmobiliaria Tonchala y el demandante es el CONTRATO DE MANDATO para administración de inmueble.
- Al **HECHO DÉCIMO PRIMERO** manifestamos que **es cierto, el arrendatario** incurrió en mora con el arrendador es decir Inmobiliaria Tonchala a partir del mes de enero de 2020.

Respecto al “retardo en la demanda” que dice el demandante es pertinente aclarar lo siguiente: en nuestro contrato de mandato no se establece y tampoco el mandante solicitó al inicio del contrato en que momento debían presentarse los procesos judiciales. La anterior precisión se efectúa con miras a demostrar que de nuestra parte como administradores del inmueble no se incurrió en ningún incumplimiento como equivocadamente lo pretende hacer ver el demandante

Igualmente, Inmobiliaria Tonchala cumpliendo con el contrato de mandato como ya se dijo en el hecho séptimo le giró oportunamente los cánones de enero, febrero y marzo de 2020. Encontrándose el arrendatario a la fecha demandado por la vía ejecutiva adelantándose ante la autoridad judicial según radicado indicado arriba.

Dicho lo anterior y para ese entonces como situación imprevisible, sucedió el hecho de la llegada de la pandemia y dentro de las medidas adoptadas de salubridad se produjo la suspensión de la rama judicial conforme al acuerdo PCSJA20-11518 el cual se fue prorrogando hasta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, situación que nos sorprende sea puesta de presente por un profesional del derecho.

También olvida mencionar el demandante que durante el tiempo que no se pudo dar el inicio de los procesos judiciales por lo mencionado anteriormente, se continuaron las gestiones de cobranza por Inmobiliaria Tonchala con el fin de llegar a un acuerdo durante el tiempo que las actividades de la rama judicial estuvieran suspendidas, todo esto se le dio a conocer al señor Jairo cuadros encargado autorizado por el demandante.

Durante el periodo de cobranza pre jurídica se aceptaron por parte del propietario hoy demandante unos descuentos mediante los cuales se buscaba que el arrendatario se colocara al día y así evitar llegar a instancias judiciales, todo esto como consta en audio de fecha 15 de septiembre de 2021 enviado por el señor Jairo cuadros de su número celular 3112740290 a

Inmobiliaria Tonchala en el cual manifiesta que debido a que no se llegó a ningún acuerdo con el arrendatario procediéramos con el inicio de los procesos.

Igualmente para el 15 de septiembre de 2020 fecha del mencionado audio, Inmobiliaria Tonchala ya había dado inicio a los procesos judiciales ejecutivo y de restitución, este último fue inadmitido y subsanado dentro del término de ley, presentados simultáneamente el día 10 de septiembre de 2020, lo cual como se evidencia en el acuerdo expedido por la rama judicial se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 lo cual se fue prorrogando hasta el mes de julio de 2020, retomando labores la rama judicial hasta el mes de agosto de 2020 pero solo dando trámite a lo que ya se encontraba en curso en cada juzgado, por cuanto la aceptación de radicación de demandas por parte de los juzgados solo inició hasta el mes de septiembre de 2020, Inmobiliaria Tonchala procedió como es su deber y compromiso, así mismo el encargado Jairo Cuadros del señor demandante se mantuvo siempre informado.

- Al **HECHO DÉCIMO SEGUNDO** manifestamos que **NO ES CIERTO**, Inmobiliaria Tonchala siempre mantuvo informado al propietario hoy demandante a través de su encargado Jairo Cuadros de las negociaciones y acciones adelantadas, obrando diligentemente respecto a lo pactado en el contrato de mandato que es el único contrato que Inmobiliaria Tonchala S.A.S ha suscrito con el demandante, y no puede decir el demandante que no existe proceso de restitución a fecha 5 de abril de 2021, manifestación por demás temeraria, cuando la demanda fue admitida el día 04/02/2021, adicionalmente el 23/02/2021 se envía a través de correo electrónico respuesta de la notificación personal del demandado el cual queda notificado conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, como consta en auto que se adjunta con el fin de corroborar que lo que sin argumento menciona el demandante .
- Al **HECHO DÉCIMO TERCERO** manifestamos que **NO ES CIERTO** , Inmobiliaria Tonchala S.A.S conforme a la autonomía que le fue otorgada por el demandante como reza en el contrato de mandato *clausula 1.3 “ EL MANDATARIO tiene autonomía para estudiar y elegir a los arrendatarios, celebrar en nombre de EL MANDANTE el contrato de arrendamiento respectivo, pedir las garantías que a su juicio considere oportunas y recaudar y cobrar el valor de la renta”* realizó un estudio diligente y responsable en el año 2016, año de la iniciación del contrato de arrendamiento del inmueble administrado por Inmobiliaria Tonchala y de propiedad del demandante, prueba de ello es que desde el inicio del contrato 01 de marzo de 2016 el arrendatario pagó 46 cánones mensuales de los 48 del termino inicial, los cuales corresponden a la suma de \$184.122.801 efectivamente cancelados en su cuenta terminada en 6561 del banco DAVIVIENDA, por cuanto evidentemente existió un estudio responsable por parte de Inmobiliaria Tonchala, reflejado además en lo mencionado respecto de la ausencia de comunicación alguna por parte del propietario respecto a la no renovación de dicho contrato.

Ahora bien, el arrendatario incumplió en el pago de sus obligaciones y para ello se inicia el proceso ejecutivo, solicitando las medidas cautelares que correspondan de acuerdo a la solvencia actual de los demandados, a la fecha se le ha reiterado en dos oportunidades al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA la realización de los oficios de embargo de cuentas bancarias los cuales fueron decretadas estas medidas en el auto de fecha 25 de noviembre e 2020 sin obtener respuesta, por cuanto cuando habla el propietario de no tener medidas efectivas a la fecha no ha sido por “ *negligencia de Inmobiliaria Tonchala*” ha sido por la no realización de los oficios por el juzgado a cargo, lo cual probamos en correos adjuntos a esta contestación.

A lo anterior, es importante decir que OBRANDO COMO ADMINISTRADORES DEL INMUEBLE, en el CONTRATO DE MANDATO no podemos responder por la insolvencia del arrendatario, cuando expresamente no nos comprometemos a esto, a lo que si nos comprometemos es al pago de los tres cánones en mora del arrendatario, obligación a la cual ya se le dio cumplimiento.

- Al **HECHO DÉCIMO CUARTO** manifestamos que **NO ES CIERTO**, las cláusulas que menciona el demandante corresponden conforme ya se advirtió al contrato de arrendamiento del cual el demandante no es parte, igualmente como ya se dijo en este escrito el proceso de restitución y ejecutivo si se iniciaron dando cumplimiento al compromiso expreso en el contrato de mandato.
- Es pertinente informar a este despacho que de acuerdo al proceso de restitución de inmueble iniciado y a las gestiones adelantadas por Inmobiliaria Tonchala para la recuperación de la tenencia del inmueble, el arrendatario realizó la entrega del inmueble ubicado Calle 18 No 0-37 BRR BLANCO de la ciudad de Cúcuta al arrendador es decir Inmobiliaria Tonchala el día 09 de Junio de 2021, esto como consta en acta de recibo formal del inmueble la cual se anexa en esta contestación, acta que también es firmada por el señor Jairo Cuadros como encargado del demandante señor Miguel Husman propietario de dicho inmueble.
- Al **HECHO DÉCIMO QUINTO** manifestamos que **NO ES CIERTO**, el demandante aceptó desde un inicio el alcance y limitaciones del CONTRATO DE MANDATO, a lo que Inmobiliaria Tonchala le ha dado cumplimiento en lo expresamente pactado dentro del mismo, como es el giro de hasta 3 cánones en mora y el inicio de los procesos judiciales como ejecutivo y restitución, así mismo no puede pretender el demandante hacer responsable del pago de los cánones de arrendamiento y cobrar un presunto perjuicio el cual el demandante no acredita en esta demanda. Conforme se encuentra estructurado el negocio de administración inmobiliaria y los contratos debidamente suscritos, resquebrajaría la equidad pretender cobrar a INMOBILIARIA TONCHALA las sumas pretendidas en la demanda, cuando el incumplimiento ha sido del arrendatario derivado de un contrato de arrendamiento en el cual el demandante no es parte.

Las sumas pretendidas frente a las cuales no existe legitimación por parte del demandante frente a nosotros, están siendo perseguidas en un proceso ejecutivo en contra del único responsable de responder por las mismas, que sin duda alguna no es otra persona distinta que el arrendatario y su deudor solidario. Inmobiliaria Tonchala no es ni se constituye en virtud del mandato en una afianzadora, aseguradora o deudor solidario del arrendatario para que el demandante pretenda el cobro de los arrendamientos dejados de cancelar por el arrendatario que como se dijo ya están siendo perseguidos en un proceso ejecutivo.

Conforme se ha advertido a lo largo de la presente contestación el único compromiso que conforme al contrato de mandato se adquirió frente al particular objeto del presente proceso era el de girar al propietario hoy demandante, los tres primeros cánones una vez iniciada la mora y los demás siempre y cuando sean recaudados por Inmobiliaria Tonchala.

- Al **HECHO DÉCIMO SEXTO** manifestamos que es **NO ES CIERTO**, como se dijo en el numeral anterior, el demandante hace una tasación de perjuicios sin estar acreditados en la demanda así mismo esos llamados perjuicios son derivados del incumplimiento por parte del arrendatario en el contrato de arrendamiento y no de obligaciones derivadas del CONTRATO DE MANDATO ya que es el único contrato que tiene Inmobiliaria Tonchala con el demandante.
- Al **HECHO DÉCIMO SÉPTIMO** manifestamos que **es cierto**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: nos oponemos frente a la presente pretensión, siendo que conforme el vínculo contractual ambas partes están obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del mismo, y a la fecha Inmobiliaria Tonchala ha cumplido con lo pactado en el contrato de mandato como se explicó lo suficientemente en la contestación a los hechos.

SEGUNDA: nos oponemos frente a la presente pretensión, respecto a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS a que dice tener derecho el demandante, por cuanto no se ocasionó perjuicio alguno por parte de Inmobiliaria, ya que el motivo de esta demanda ha sido un incumplimiento por parte de los señores CENTRO DE SALUD COSTA NORTE arrendatarios que se encuentran demandados en un proceso ejecutivo por los cánones que pretende el demandante, por cuanto la relación contractual entre Inmobiliaria Tonchala S.A.S y el señor MIGUEL HUSMANN está pactada en el cumplimiento del contrato de mandato que como ya se dijo se encuentra debidamente cumplida, debiendo insistir al despacho en la falta de legitimación en la causa por activa respecto de lo pretendido.

Por lo anterior no reconocemos ningún rubro o algún otro valor como el citado a cargo de Inmobiliaria Tonchala S.A.S ya que no se encuentra incumplido el único contrato que el demandante e Inmobiliaria Tonchala tuvieron, como bien lo ha dicho el demandante en el escrito de la demanda, el incumplimiento ha sido ocasionado por el señor arrendatario, por cuanto no puede pretender reclamar un perjuicio a Inmobiliaria Tonchala S.A.S cuando se ha dejado suficientemente claro que la misma no es deudor o garante del arrendatario y mucho menos ha propiciado la mora, habiendo respondido conforme el pacto de reciprocidad comercial establecido en el contrato de mandato.

TERCERA: nos oponemos a esta pretensión, por no existir incumplimiento y obligación alguna suscrita, vigente o reconocida por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S por cancelar por daño emergente y lucro cesante, intereses o perjuicios o cualquier otro valor que quiera pretender el demandante el cual no está acreditando en esta demanda y en caso tal como lo ha dicho el demandante la causal por la reclama dichos “perjuicios” es porque alega el incumplimiento en el contrato de arrendamiento por el señor CENTRO DE SALUD COSTA NORTE, por cuanto es improcedente alegar el incumplimiento de Inmobiliaria Tonchala S.A.S de una obligación que no adquirió Inmobiliaria Tonchala y que la única relación contractual es el contrato de mandato el cual se encuentra debidamente cumplido, no siendo parte del contrato de arrendamiento el demandante.

Las pretensiones del señor Miguel Husmann de que la Inmobiliaria Tonchala S.A.S sea condenada a pagarle sumas tales como perjuicios, intereses, lucro cesante o similares, constituyen sin lugar a duda, insistiendo en la calidad especial que tiene el propietario hoy demandante como profesional del derecho, una intención tras bambalinas de obtener un enriquecimiento sin justa causa ya que Inmobiliaria Tonchala no incumplió con las obligaciones derivadas del mandato y el incumplimiento que reclama el señor MIGUEL HUSMANN es derivado del contrato de arrendamiento del cual el demandante no es parte e Inmobiliaria Tonchala no garantizó a través de ninguna de las figuras jurídicas en Colombia existentes para el efecto.

Lo cobrado por el demandante no puede ser catalogado como exigible, pues de lo narrado hasta ahora salta a la vista la inexistencia, la falta de acervo probatorio que respalde lo solicitado y especialmente por la ausencia del requisito principal para que se acredite la existencia de la responsabilidad contractual a nuestro cargo, toda vez que no existe y ni se ha demostrado el nexo causal entre el presunto daño sufrido y las actuaciones de la Inmobiliaria.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Respetuosamente solicito al señor juez se dicte sentencia anticipada por la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, ya que el demandante no es parte en el contrato incumplido que es el de arrendamiento e Inmobiliaria Tonchala ha cumplido con lo expresamente pactado en el contrato de mandato que como se ha dicho y se sigue reiterando es la única relación contractual que se tiene con el demandante. Como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal ya que es apropiado en este proceso cumpliéndose una de las tres condiciones establecidas en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso como lo es la carencia de legitimación en la causa.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.

Solicito señor juez se declare la excepción de mérito por falta de legitimación por activa y pasiva, por las razones expuestas en esta contestación ya que la demanda está fundada en el incumplimiento del contrato de arrendamiento en el cual el DEMANDANTE no es parte e Inmobiliaria Tonchala no es el causante ni el garante a ningún título del incumplimiento. Entre el demandante e Inmobiliaria Tonchala únicamente existió el CONTRATO DE MANDATO el cual se encuentra debidamente cumplido, todo esto teniendo en cuenta que los derechos litigiosos para demandar por el incumplimiento del contrato de arrendamiento son de Inmobiliaria Tonchala y no del señor Miguel Husmann.

EXCEPCIÓN MÉRITO COBRO DE LO NO DEBIDO

Solicito señor juez se declare la excepción de cobro de lo no debido, no puede ser catalogado como exigible lo inexistente entre el demandante e Inmobiliaria Tonchala, por lo que no existe causa para el pago, ya que expresamente dentro del contrato de mandato no se encuentra contemplada estas sumas de dinero que pretende cobrar el demandante.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

La conducta del propietario hoy demandante él cual además es profesional del derecho, tiene una conducta alejada de la probidad y de la buena fe, toda vez que realiza un juramento estimatorio que no corresponde a la realidad y presenta pretensiones sin existir los perjuicios, todo esto temerariamente sin prueba alguna. Siendo una pretensión totalmente injusta, excesiva y desproporcionada la cobrada por el demandante.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La ausencia del requisito principal para que se acredite la existencia de la responsabilidad contractual a nuestro cargo, toda vez que no existe y ni se ha demostrado el nexo causal entre el presunto daño sufrido y las actuaciones de la Inmobiliaria, la responsabilidad no puede ser presuntiva ni de culpabilidad y causalidad.

EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Solicito se tenga en cuenta señor juez la excepción previa por la indebida conformación del litisconsorcio, ya que el demandante pretende el cobro de una obligación derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con los señores CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S como arrendatario y como deudor solidario el señor CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES, así mismo en caso de que no sea concedida esta excepción solicito se proceda señor juez al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL ARRENDATARIO Y DEUDOR SOLIDARIO** ya mencionados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas solicito se tengan en cuenta las mismas aportadas por la demandante tales como:

- Contrato de mandato
- Contrato de arrendamiento
- Autos de proceso ejecutivo y restitución en contra del arrendatario y deudor solidario iniciados por Inmobiliaria Tonchala S. A. S.

Así mismo señor juez solicito se tenga además como prueba las siguientes:

1. Conversaciones con el señor Jairo Omar Cuadros Bueno quien firma contrato de mandato (en las cuales se evidencia de lo informado que siempre ha estado de las acciones de Inmobiliaria Tonchala respecto al cumplimiento del mandato).
2. Audio de fecha 15 de septiembre de 2020 del señor Jairo Omar Cuadros Bueno quien firma contrato de mandato.
3. Audio de fecha 30 de septiembre de 2020 del señor Jairo Omar Cuadros Bueno quien firma contrato de mandato.
4. Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso ejecutivo Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta
5. Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso restitución de inmueble arrendado Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
6. Acta de recibo formal del inmueble contrato No 101001.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez señalar día y hora para oír el testimonio del señor **JAIRO OMAR CUADROS BUENO** quien firmó el contrato de mandato en representación del demandante sobre lo que sabe y conoce frente a los hechos, pretensiones y todo lo concerniente al contrato de mandato por el inmueble ubicado en la CALLE 18 0-37 BRR BLANCO de la ciudad de Cúcuta, que puede ser citado en el número de teléfono 311 2740290 y correo electrónico: jocuadros16@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento cito las disposiciones contenidas en artículos 61, 64, 96, 79, 100, 187, 212 y 278 del Código General del Proceso, artículos 1602, 2142 y 2313 del Código Civil y demás normas concordantes.

ANEXOS

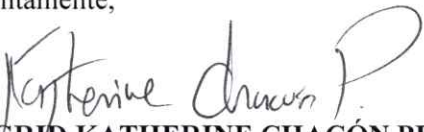
Certificado de existencia y representación de Inmobiliaria Tonchala S.A.S. – Poder General copia Escritura # 5636 16 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta – certificado de vigencia de poder No 145 de 2021 expedido a los 29 días del mes de julio de 2021– contestación demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado: en la AVENIDA 0 # 17-35 Barrio Los Caobos, Cúcuta.
Correo Electrónico: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com

-El representante legal de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en la avenida Cero (0) #17-35, Los Caobos, Cúcuta.
Correo Electrónico: baccajimenezcorp@gmail.com

Atentamente,


INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ
C.C. No 1.090.446.792 de Cúcuta.
T.P. 243.271 C.S.J.

Jairo Cuadros Prop Costanorte

27/7/2020

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenos días señor jairo le saluda katherine chacón 10:22 a. m. ✓✓

me informa patricia henao jefe de entregas que hablo con usted sobre la petición de descuento del inmueble ubicado en CL 18 0-37 BRR BLANCO 10:23 a. m. ✓✓

pero lo que usted le autorizo a ella es 50% de abril a septiembre de 2020 pero a mi usted me autorizo de abril a diciembre de 2020 10:23 a. m. ✓✓

deseo confirmar cual es finalmente la autorización para poder darle respuesta al arrendatario 10:24 a. m. ✓✓

Buenos días Katherine, la idea inicialmente es

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Mensajes destacados >

Mensajes temporales Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Eliminar chat

Jairo Cuadros Prop Costanorte

pero lo que usted le autorizo a ella es 50% de abril 27/7/2020 e de 2020 pero a mi usted me autorizo de abril a diciembre de 2020 10:23 a. m. ✓✓

deseo confirmar cual es finalmente la autorización para poder darle respuesta al arrendatario 10:24 a. m. ✓✓

Buenos días Katherine, la idea inicialmente es concederles un descuento del 50% de abril a septiembre de 2020 inicialmente, y según como siga la situación entraríamos a reconsiderar el caso nuevamente 10:43 a. m.

listo señor jairo, entendido, entendido 10:49 a. m. ✓✓

21/8/2020

Buenos días Katherine, como va lo del cobro de los arriendos a trazados del local cll 18 #0-37 9:32 a. m.

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Mensajes destacados >

Mensajes temporales Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Eliminar chat

Jairo Cuadros Prop Costanorte

Buenos días Katherine, como va lo del cobro de los arriendos a trazados del local 21/8/2020 9:32 a. m.

31/8/2020

Buenas tardes Katerine, ya se firmó el compromiso de pago del local cli 18 0-37 3:29 p. m.

buenas tardes sr jairo 3:33 p. m. ✓✓

que pena que no tome su llamada hace un momento 3:33 p. m. ✓✓

hoy hable con los señores, y estoy esperando 3:33 p. m. ✓✓

Pero ellos empezarían hacer abonos a partir del mes de septiembre 3:38 p. m.

si señor lo que les propuse es pagar la deuda anterior hasta agosto en cuotas 3:39 p. m. ✓✓

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Mensajes destacados >

Mensajes temporales Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Eliminar chat

Jairo Cuadros Prop Costanorte

31/8/2020

si se les propuse es pagar la deuda anterior hasta agosto en cuotas 3:39 p. m. ✓✓

mas el canon de arrendamiento que se siga causando 3:39 p. m. ✓✓

15/9/2020

Buenas tardes sr jairo, le saluda Katherine Chacón abogada de Inmobiliaria Tonchala 2:10 p. m. ✓✓

la presente es para informarle que hasta la fecha no hemos recibido pago sobre el inmueble ubicado en CL 18 0-37 BRR BLANCO 2:10 p. m. ✓✓

Igualmente recibimos un comunicado por parte del arrendatario donde solicita lo siguiente: 2:10 p. m. ✓✓

actualmente a ellos se les aplico descuento del 50% por los meses de abril de 2020 hasta septiembre de 2020 2:14 p. m. ✓✓

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Silenciar notificaciones ☐

Mensajes destacados >

Mensajes temporales Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Jairo Cuadros Prop Costanorte

15/9/2020 2:10 p. m. ✓✓

actualmente a ellos se les aplico descuento del 50% por los mes de abril de 2020 hasta septiembre de 2020 2:11 p. m. ✓✓

quedando un canon de \$2.213.984 + iva 2:11 p. m. ✓✓

los arrendatarios solicitan que se les mantenga ese descuento hasta marzo de 2021 2:11 p. m. ✓✓

y que paralelo a a los cánones que se sigan causando con posterioridad al mes de septiembre de 2020 cancelarían mensual la suma de 2'300.000 como abono de lo que se adeuda a corte de septiembre de 2020. En marzo del 2021 manifiestan que terminaría de pagar toda la deuda acumulada hasta septiembre de 2020 ya que en los primeros 4 meses de cada año es costumbre en ellos normalizar todas sus obligaciones. 2:14 p. m. ✓✓

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Silenciar notificaciones

☐

Mensajes destacados

>

Mensajes temporales

Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Jairo Cuadros Prop Costanorte

15/9/2020 2:10 p. m. ✓✓

Buenas tardes sr jairo 4:08 p. m. ✓✓

le devuelvo la llamada ahora mas tarde 4:08 p. m. ✓✓

que pena 4:08 p. m. ✓✓

22/9/2020

Buenas tarde Katerine, usted me podría enviar a mi correo:jocudros16@hotmail.com Copia del contrato de administración del dr Husmann con la inmobiliaria Tonchala. 3:38 p. m.

buenas tardes, si señor 3:53 p. m. ✓✓

24/9/2020

Buenas tardes Katerine, usted es tan amable de enviarme al correo copia del rut de la 3:53 p. m.

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Silenciar notificaciones

☐

Mensajes destacados

>

Mensajes temporales

Desactivados >

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Jairo Cuadros Prop Costanorte

Buenas tardes Katherine, usted es tan amable de enviarme al correo copia del rut de la inmobiliaria tonchala, la necesito para efectos de la facturación electrónica.

2:40 p. m.

En que quedaron con el local de la calle 18 barrio blanco

2:42 p. m.

25/9/2020

Buenas tardes

5:45 p. m. ✓✓

Descargar "RUT INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S (2).pdf"

RUT INMOBILIARIA TONCHALA ...

6 páginas • PDF • 603 kB

5:45 p. m. ✓✓

30/9/2020

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto

Silenciar notificaciones

Mensajes destacados

Mensajes temporales

Desactivados

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Jairo Cuadros Prop Costanorte

25/9/2020

Buenos días sr jairo, le llamo una vez pueda, que pena que no puedo atenderle su llamada en en este momento

9:41 a. m. ✓✓

10:00 a. m.

2/10/2020

AR 2117 JUZGADO 05 CIVIL MP...

1 página • PDF • 341 kB

9:56 a. m. ✓✓

REPUBLICA DE COLOMBIA

Info. del contacto

Mensajes destacados

Mensajes temporales

Desactivados

Info. y número de teléfono

Disponible

+57 311 2740290

Bloquear

Reportar contacto

Eliminar chat

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/sep/2020

Página 1 *~

GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS (De Menor Cuantía)

CORPORACION

JUZGADOS MUNICIPALES DE CUCUTA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	2117	10/09/2020 03:43:44p.m.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - 40-03

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
890502559-9	INMOBILIARIA TONCHALA LTDA		01 *~
1090446792	INGRID KATHERINE	CHACON PEREZ	03 *~

*~

RECDEMANDAS2
RECDEMANDAS-2

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE CALLE 18 # 0-37 BARRIO BLANCO, Municipio de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/sep/2020

Página 1 *~

GRUPO PROCESOS VERBALES (Menor Cuantía)

CORPORACION

JUZGADOS MUNICIPALES DE CUCUTA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	2118	10/09/2020 03:48:18p.m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - 40-03

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
890502559-9	INMOBILIARIA TONCHALA LTDA		01 *~
1090446792	INGRID KATHERINE	CHACON PEREZ	03 *~

*~

RECDEMANDAS2
RECDEMANDAS-2

EMPLEADO

OBSERVACIONES

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ARRENDADO ubicado en

la CALLE 18 # 0-37 BARRIO BLANCO, Municipio de Cúcuta



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA:

№ 5636 - 2018

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

(5.636)

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCTUBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL
DIECIOCHO (2.018).

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	5.636	16/10/2018	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA
CODIGO NOTARIAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO	
	ESPECIFICACION			
00000409	PODER POR ESCRITURA PUBLICA		SIN CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		NUMERO DE IDENTIFICACION	CALIDAD	
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.		890.502.559-9	SOCIEDAD PODERDANTE	
INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ		1.090.446.792	APODERADA	

En la ciudad de San José de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECISÉIS (16) días del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho (2018) al despacho de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, cuya Notaria Encargada es **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM**, Compareció **CARLOS JULIO BACCA AMAYA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 13.447.399 expedida en Cúcuta, obrando en este acto en nombre y representación de la sociedad comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, Nit

13/04/2018 1070191EB81aAH1H

01 copy
GONZALEZ MARCO ANTONIO
NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
CLAR IV
08/06/2021

SEC239951470

IROAKMOBL8K3XJWU

número 890.502.559-9, constituida mediante escritura pública número doscientos sesenta y dos (262) del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1.978) de la Notaría Primera de Cúcuta, registrada en esta Cámara de Comercio de Cúcuta el día veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1.978), bajo el número 782942 del libro IX, se inscribe la constitución de persona Jurídica denominada Inmobiliaria Tonchala Limitada, posteriormente mediante acta número treinta y nueve (39) de fecha treinta (30) de abril de dos mil doce (2.012) suscrito por la Junta de Socios, debidamente registrada en la cámara de comercio, el día ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), bajo el número 9337988 del libro IX del registro mercantil, la sociedad fue transformada de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, quedando ésta identificada bajo la razón social de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, en su calidad de Gerente, plenamente autorizado para la celebración de este acto por la Asamblea General de Accionistas según acta cero cincuenta y dos (052) de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), todo lo cual comprueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la mencionada acta, documentos que presenta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, y en adelante se denominará **LA SOCIEDAD PODERDANTE** y manifestó que, en ejercicio de su plena capacidad, ha decidido **OTORGAR EL PODER GENERAL**, que se contiene en las siguientes cláusulas, según minuta: - - - -

LA SOCIEDAD PODERDANTE por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.446.792 expedida en Cúcuta, y con la Tarjeta Profesional número 243271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA SOCIEDAD PODERDANTE**, ejecute los actos y contratos relacionados con sus obligaciones y derechos que a continuación se especifican: - - - - -

- 1) Autorizar al gerente para que otorgue poder general mediante escritura pública a la abogada Ingrid Katherine Chacón Pérez, para que represente a la empresa. Se aprueba por unanimidad que el gerente queda autorizado para otorgar mediante escritura pública poder general a la Abogada Ingrid Katherine Chacón Pérez,



República de Colombia



Aa053440537



SEC039951471

identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.446.792 de Cúcuta y T.P. número 243271 del C.S. de la Judicatura, quien podrá al tener la calidad de apoderada general presentar demandas y contestar demandas donde la sociedad sea demandante o demandada o tercero. Por tanto, la apoderada general podrá absolver interrogaciones de partes, careos, confesar, atender las audiencias consagradas en el art. 107, 372, 373 y 492 del Código General del Proceso y en general toda la audiencia o diligencia judicial donde tenga interés la sociedad para atender y defender los intereses de la Empresa. Este poder general autoriza y habilita a la apoderada general para atender todos los procesos ya iniciados por la sociedad o que se hubieren iniciado en su contra o que sea tercero o sencillamente se trata de una diligencia, audiencia o incidente. El presente poder exonera al Gerente de presentarse en las audiencias y diligencias judiciales. Una vez otorgada la escritura pública deberá inscribirse en la Cámara de Comercio de Cúcuta. La anterior decisión fue aprobada por unanimidad. Se deja constancia que todas las decisiones tomadas en esta asamblea fueron aprobadas por unanimidad. -----

2) **Remates.-** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de **LA SOCIEDAD PODERDANTE**, admitir a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.-----

3) **Cobros.-** Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden a **LA SOCIEDAD PODERDANTE**.-----

4) **Representación.-** Representar a **LA SOCIEDAD PODERDANTE** ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.-----



Aa053440537

SEC039951471



OOPOMNT11GTV5ZXL

10702019/IMB81aAH

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

08/06/2021

cadena s.a. No. 890 330 5340

República de Colombia

competencia para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SANCHEZ BARRERA
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

5) Tribunal de arbitramento.- Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de **LA SOCIEDAD PODERDANTE**, y para que ejerza su representación donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

6) Transacción y Conciliación.- Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **LA SOCIEDAD PODERDANTE**. -----

7) General.- En general, para que asuma la personería de **LA SOCIEDAD PODERDANTE** cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, de acuerdo a las facultades conferidas en este instrumento. -----

8) Vigencia: El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por **LA SOCIEDAD PODERDANTE** mediante escritura pública.-----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL. -----

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE. El compareciente manifiesta que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, su respectivo estado civil, el número de su documento de identidad y demás datos, y declara que todas las informaciones consignadas en la presente escritura pública son correctas y se ajusta a la voluntad por él expresada. Asume, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declara que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----



República de Colombia



Aa053440538

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: -----

1. PROTOCOLIZACIONES DE LEY: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.-----
ACTA CERO CINCUENTA Y DOS (052) DE FECHA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018), EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-----
2. PROTOCOLIZACIÓN DECISIÓN VOLUNTARIA DE LOS OTORGANTES: NO HAY.-----
3. COMPROBANTES FISCALES: NO HAY.-----

Leída esta escritura al compareciente, extendida en las hojas de papel notarial serie números Aa053440536 – Aa053440537 – Aa053440538.-----

Y habiendo manifestado estar de acuerdo con todo lo aquí expresado, la aceptaron en los términos en que está redactada, le imparten su asentimiento y aprobación y en testimonio de ello, la firma conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. Derechos Notariales \$ 100.200.-----

Iva 19%. \$ 19.038.----- Recaudos \$11.700.----- Resolución 0858 de 2.018.
Se tomó firma y huella dactilar índice derecho del compareciente.

LA SOCIEDAD PODERDANTE,

CARLOS JULIO BACCA AMAYA

GERENTE DE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA, (E)



MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM

IKS.-LM.- Inmobiliaria Tonchala S.A.S.

VIGENCIA DE PODER



05636-2018

18B8H1G1H1H1E0L01

CONCEPCION MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER GENERAL No. 145 de 2021

**EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA,
CERTIFICA**

Que la escritura pública número CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (5.636) de fecha DIECISEIS (16) de OCTUBRE del DOS MIL DIECIOCHO (2018), cuya copia se expide en TRES (3) folios, incluido éste, corresponde al PODER GENERAL conferido por, CARLOS JULIO BACCA AMAYA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13.447.399 expedida en Cúcuta obrando en nombre y representación de la sociedad comercial INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit número 890.502.559-9, a INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número, 1.090.446.792 expedida en Cúcuta.

Que revisado el original o matriz de esta escritura pública no presenta nota marginal alguna que implique revocatoria, modificación, reforma o sustitución.

NOTA.- Este certificado no califica el poder, en cuanto a su contenido, su extensión, etc., pues solo se refiere a su vigencia.

Después de un (1) mes de expedido el certificado de vigencia, se recomienda obtener uno nuevo que acredite que el poder no ha sido revocado

Se expide el presente certificado a los 29 días del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021).

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: segundacucuta@supernotariado.gov.co, citando el número de certificado que aparece en la parte superior de esta hoja.

EL NOTARIO SEGUNDO (E) DE CÚCUTA,

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN



República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

08/06/2021

C9WBI3KT208EBBC

SEC839951472

SEC839951472



JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER GENERAL No. 145 de 2021

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA,
CERTIFICA

Que la escritura pública número CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (5.636) de fecha DIECISEIS (16) de OCTUBRE del DOS MIL DIECIOCHO (2018), cuya copia se expide en TRES (3) folios, incluido éste, corresponde al PODER GENERAL conferido por, CARLOS JULIO BACCA AMAYA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13.447.399 expedida en Cúcuta obrando en nombre y representación de la sociedad comercial INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit número 890.502.559-9, a INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número, 1.090.446.792 expedida en Cúcuta.

Que revisado el original o matriz de esta escritura pública no presenta nota marginal alguna que implique revocatoria, modificación, reforma o sustitución.

NOTA.- Este certificado no califica el poder, en cuanto a su contenido, su extensión, etc., pues solo se refiere a su vigencia.

Después de un (1) mes de expedido el certificado de vigencia, se recomienda obtener uno nuevo que acredite que el poder no ha sido revocado

Se expide el presente certificado a los 29 días del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021).

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: segundacucuta@supernotariado.gov.co, citando el número de certificado que aparece en la parte superior de esta hoja.

EL NOTARIO SEGUNDO (E) DE CÚCUTA,

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN



República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

08/06/2021

C9WBI3KT208EBBC

SEC839951472

SEC839951472





CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890502559-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 10406
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 24 DE 1978
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 7,974,682,757.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 0 N_17-35 CAOBOS
BARRIO : CAOBOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5821919
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : baccajimenezcorp@gmail.com
SITIO WEB : www.inmobiliariatonchala.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 0 N_17-35 CAOBOS
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : CAOBOS
TELÉFONO 1 : 5821919
CORREO ELECTRÓNICO : baccajimenezcorp@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
baccajimenezcorp@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/13 - 08:39:08 **** Recibo No. S001040424 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210713-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 262 DEL 17 DE FEBRERO DE 1978 OTORGADA POR NOTARIA 1A. DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 782942 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 1978, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INMOBILIARIA TONCHALA LIMITADA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INMOBILIARIA TONCHALA LIMITADA.
Actual.) INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 30 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9337988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INMOBILIARIA TONCHALA LIMITADA. POR INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 30 DE ABRIL DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9337988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2448	19901231	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-910346	19910312
EP-446	20030227	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9314887	20030310
EP-2339	20071012	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9322681	20071026
EP-1668	20100515	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9330646	20100521
AC-39	20120430	JUNTA DE SOCIOS	CUCUTA	RM09-9337988	20120608
AC-41	20120430	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9338061	20120622
CE-	20120614	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9338062	20120622
AC-48	20160812	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9354049	20160826

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

OBJETO SOCIAL.- : LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ EN GENERAL, EL AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLES, LA INVERSIÓN COMPRA Y VENTA DE BIENES RAÍCES O INMUEBLES, VALORES MOBILIARIOS, EFECTOS PÚBLICOS Y EFECTOS DE COMERCIO; EL PLANEAMIENTO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE URBANIZACIÓN EN PREDIOS PROPIOS O AJENOS; LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS DE CUALQUIER CLASE Y DESTINACIÓN; LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN COMPRA Y VENTA DE MATERIALES Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN; LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, COMPRA Y VENTA DE BIENES Y VALORES BURSÁTILES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ. A) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) ADQUIRIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES. C) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES. D) INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CRÉDITOS COMUNES. E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES. F) INTERVENIR COMO SOCIA EN COMPAÑÍAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSAÑAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, FUSIONÁNDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLA SUS BIENES EN TODO O EN PARTES. G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITRADORES O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A SUS ACCIONISTAS O ADMINISTRADORES Y H) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES Y QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	421.200.000,00	421.200,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	210.600.000,00	210.600,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	210.600.000,00	210.600,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2448 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 DE Notaria 1a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 910346 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MARZO DE 1991, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BACCA AMAYA CARLOS JULIO	CC 13,447,399

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/13 - 08:39:08 **** Recibo No. S001040424 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210713-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

SUPLENTE PRIMERO DEL
GERENTE

JIMENEZ QUIÑONEZ GLADYS ROCIO

CC 37,341,314

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9354049 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL
GERENTE

NOMBRE
BACCA JIMENEZ MARIA GABRIELA

IDENTIFICACION
CC 1,026,572,362

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADA GERENTE QUIEN TENDRA DOS SUPLENTE ASI: SUPLENTE PRIMERO DEL GERENTE Y SUPLENTE SEGUNDO DEL GERENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA DESIGNACION DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE SE PRORROGARA AUTOMATICAMENTE SI LA ASAMBLEA NO DECIDE LO CONTRARIO. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL,(GERENTE) QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. A.ATRIBUCIONES DEL SUPLENTE PRIMERO DEL GERENTE: EL SUPLENTE PRIMERO DEL GERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN LAS AUSENCIAS PARCIALES O TOTALES DEL GERENTE Y TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE. B.ATRIBUCIONES DEL SUPLENTE SEGUNDO DEL GERENTE: EL SUPLENTE SEGUNDO DEL GERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN LAS AUSENCIAS PARCIALES O TOTALES DEL GERENTE Y TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA - PODERES

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5636 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, BAJO EL NÚMERO 888 DEL LIBRO V, SE REGISTRÓ: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.090.446.792 DE CÚCUTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 243271 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, EJECUTE LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECÍFICAN: 1) AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE OTORQUE PODER GENERAL MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA A LA ABOGADA INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD QUE EL GERENTE QUEDA AUTORIZADO PARA OTORGAR MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA PODER GENERAL A LA ABOGADA INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.090.446.792 DE CÚCUTA Y T.P. NÚMERO 243271 DEL C.S. DE LA JUDICATURA, QUIEN PODRÁ AL TENER LA CALIDAD DE APODERADA GENERAL PRESENTAR DEMANDAS Y CONTESTAR DEMANDAS DONDE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE O DEMANDADA O TERCERO. POR TANTO, LA APODERADA GENERAL PODRÁ ABSOLVER INTERROGACIONES DE PARTES, CAREOS, CONFESAR, ATENDER LAS AUDIENCIAS CONSAGRADAS EN EL ART. 107, 372, 373 Y 492 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL TODA LA AUDIENCIA O DILIGENCIA JUDICIAL DONDE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD PARA ATENDER Y DEFENDER LOS INTERESES DE LA EMPRESA. ESTE PODER GENERAL AUTORIZA Y HABILITA A LA APODERADA GENERAL PARA ATENDER TODOS LOS PROCESOS YA INICIADOS POR LA SOCIEDAD O QUE SE HUBIEREN INICIADO EN SU CONTRA O QUE SEA TERCERO O SENCILLAMENTE SE TRATA DE UNA DILIGENCIA, AUDIENCIA O INCIDENTE. EL PRESENTE PODER EXONERA AL GERENTE DE PRESENTARSE EN LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES. UNA VEZ OTORGADA LA ESCRITURA PÚBLICA DEBERÁ INSCRIBIRSE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. LA ANTERIOR DECISIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. SE DEJA CONSTANCIA QUE TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA ASAMBLEA FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD. 2) REMATES. - PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ADMITIR A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. 3) COBROS. - COBRAR Y PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD PODERDANTE. 4) REPRESENTACIÓN. - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL; Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, BIEN EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. 5) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. - SOMETER A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS DE ACUERDO CON EL DECRETO 2279 DE 1989, LEY 446 DE 1998, DECRETO 1818 DE 1998 Y DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, Y PARA QUE EJERZA SU REPRESENTACIÓN DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. 6) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN. - TRANSIGIR Y CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. 7) GENERAL. - EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE INSTRUMENTO. 8) VIGENCIA: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE MIENTRAS NO SEA REVOCADO POR LA SOCIEDAD PODERDANTE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA.

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/13 - 08:39:08 **** Recibo No. S001040424 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210713-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ABRIL DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9371037 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JAIMES FLOREZ EIRA LISSETH	CC 1,094,264,509	209290-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** INMOBILIARIA TONCHALA S A S

MATRICULA : 10407

FECHA DE MATRICULA : 19780224

FECHA DE RENOVACION : 20210326

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : AV 0 N_17-35 CAOBOS

BARRIO : CAOBOS

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5821919

CORREO ELECTRONICO : baccajimenezcorp@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,974,682,757

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,967,066,925

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/13 - 08:39:09 **** **Recibo No.** S001040424 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210713-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPPNu5HRX8

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WPPNu5HRX8

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

ACTA DE RECIBO FORMAL DE INMUEBLE		CONTRATO N° 101001	 Inmobiliaria TONCHALA						
ARRENDATARIO: Centro de Salud Costa Norte IPS									
PROPIETARIO: Husmann Jalel Miguel Francisco		FECHA CONCLUIDO:							
DIRECCIÓN: cll. 18 0-37 Barrio Blanco		<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Junio</td> <td>2021</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	9	Junio	2021
dd	mm	aaaa							
9	Junio	2021							

LECTURAS FINALES			
CENS: 30185	AGUAS KPITAL: 150	GAS:	OTROS:
No. Medidor:	No. Medidor: 1900016206	No. Medidor: NA.	

OBSERVACIONES: el cliente arrendatario entrega llaves en la recepción de la inmobiliaria junto con escrito, el inmueble no está conforme al inventario inicial, inmueble en cobro Jurídico

CANTIDAD DE LLAVES RECIBIDAS: 08

ENTREGA:	RECIBE:
FIRMA:	FIRMA: WU Moreno
NOMBRE LEGIBLE:	C.C.# 88223221
C.C.#	

GESTIÓN CON EL PROPIETARIO	ASISTIÓ CITA: SI: _____ NO: _____ CARTA INFORMATIVA: _____
Medidor de la luz sin sello de seguridad - Falta la tapa del medidor del agua - escombros en la zona peatonal.	

FIRMA ACEPTACION A CONFORMIDAD RECIBO DE INMUEBLE		PRESTAMO Y/O ENTREGA DE LLAVES	
NOMBRE LEGIBLE	FIRMA	LLAVES ENTREGADAS	FECHA
Tairo G. Guadalupe	[Firma]	08.	15-06-2021

PROMOCIÓN	A	V	RETIRADO	G	FECHA DE DEVOLUCION:
CANON/PRECIO:			MOTIVO: reparaciones de humedades.		
CONDOMINIO:		PASAJE CAPTACIÓN:			
AVISOS/FOTOS	COD DOMUS	13758	LLAVES (#)	LLAVES ENTREGADAS:	RECIBIDO:

MANTENIMIENTOS QUE REQUIERE EL INMUEBLE:
--

NOVEDAD: OK. Se 10 Junio	R.I: OK. Se 10 Junio	PROVISION SP: OK	ROOT:	V&B:
--------------------------	----------------------	------------------	-------	------



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00331 00
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DEMANDADOS: LILIANA TORRADO AVENDAÑO - C.C. 30.050.559
JORGE SILVA ROLON - C.C. 88.243.242

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los aquí demandados comparecieran a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de los Demandados **LILIANA TORRADO AVENDAÑO Y JORGE SILVA ROLON** a la **DOCTORA YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **ya279@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b664203a43e335500bd87dfcc4f639348a3bec4f50119896a5905da9e6b2c00**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00651 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado Néstor Efrén Fernández Díaz compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del referido Demandado **NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ** al **DOCTOR RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **rasg_80@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16a5093d599c2bf575034d21c9aef91942a83a7b6145509fee27b47cdaea4a**
Documento generado en 01/06/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00797 00

DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO S.AS.

**DEMANDADOS: JORGE LEONARDO VELANDIA HERNÁNDEZ
BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo observado en las notificaciones remitidas por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha parte ejecutante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo a través del correo electrónico reseñado para ello en el acápite de notificaciones de la demanda; para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca648453008a5b8803f5b368013c0c5db417bb7c5b575c91a417e7caf06656f1**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00876 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 23 de mayo de 2022, es decir, **copia de los autos, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977afc1ee2e539e69cfcd5da944f998e495e0593e71d374a1c7daf03c1a136ec**
Documento generado en 01/06/2022 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00062-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. - NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LUZ MERY ALARCON SANZ – C.C. 24.955.564

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-140941 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 2 Manzana B Lote 9B El Escobal y/o Carrera 5 # 1-32 Portal del Escobal II de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-140941 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **LUZ MERY ALARCON SANZ (C.C. 24.955.564)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LUZ MERY ALARCON SANZ (C.C. 24.955.564)**, se dejarán a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS (C.C. 1098650831 - TP 212776) – Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co – Teléfono: 6012871144.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b2b7c34fdf0910179765f2236547e7262c86c637f1dab4da654fc5b550c84**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00156-00
DEMANDANTE: LYDIA NORALBALAGUADO RUBIO
DEMANDADOS: ZORAYA NIEVES LARRAHONDO - C.C. 30.050.064

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **XRU91**, Marca Ayco, Color Rojo, Modelo: 2007 de propiedad de la aquí demandada **ZORAYA NIEVES LARRAHONDO (C.C. 30.050.064)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado sobre la motocicleta de placas **XRU91**.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanente, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que la parte demandante no es clara en cuanto hacia qué proceso del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta va dirigida dicha medida; por lo tanto, hasta que no se aclare dicha situación no se puede acceder a tal petición.

Por otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el abono realizado por la demandada aportado por la parte demandante.

Finalmente, frente a la notificación personal de la demanda remitida por el extremo ejecutante, se considera del caso que, dicho acto procesal no puede ser atendido en forma favorable, toda vez que el memorial contentivo del mismo carece de número de identificación de quien supuestamente la recibe y la firma de recibido allí plasmada es totalmente diferente a la que obra en la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo; por lo tanto, tal como se adujo en líneas pretéritas dicho acto de notificación no se puede atender de forma favorable ante las perplejidades devenidas del mismo; razón por la cual, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la demanda en debida forma en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7d373c0d5fb76d8b857f0783a7b44a508a9cefde490b8279e0233812a1b7**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00211-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora allego escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00211-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, uno (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, se encuentra al despacho la presente demanda de verbal resolución compraventa, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA OVINCO con NIT. 900.846.100-4, y para resolver sobre su admisión tenemos:

Que mediante auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad se resolvió inadmitir por evidenciarse algunas falencias en el escrito demanda, desatinos que fueros corregidos con el escrito de subsanación dentro del término de ley, sin embargo, se observa que por error involuntario nada se dijo respecto del juramento estimatorio, el cual es un requisito de los que trata artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 del CGP; y como la parte demandante pretende el pago de unas sumas de dinero en las pretensiones de la demanda, es por lo que, el profesional del derecho debió dar aplicación a las normas en cita; en consecuencia, no pudiendo pasarse por alto esta omisión porte del demandante y la cual no fue advertida por el despacho, es por lo que procederemos a inadmitir la demanda virtual para que sea subsanado el yerro restante; lo anterior, en armonía con el numeral 6° del artículo 90 del CGP.

Ahora, observándose que en el estado electrónico de fecha 25 de mayo de los corrientes se publicó este auto con fecha 24 de mayo hogaño, y el mismo arrastró coletilla de un proyecto, el cual no guardaba relación con este pronunciamiento, es por lo que, para todos los efectos legales se tendrá como fecha de publicación de éste auto la acá registrada del 01 de junio de 2022; dejándose así, invalidada la actuación electrónica (estado) de fecha 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Téngase como fecha valida de este pronunciamiento la acá proferida, auto del 01 de junio de 2022; dejándose así, invalidada la actuación electrónica (estado) de fecha 25 de mayo de 2022, en razón a lo motivado

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4255d1d58e0e6f7d9425deff223a410cefacb017be1e76217ac413ec66484c2**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00328-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR NIT60.299.539-1
DEMANDADOS: ZULEIMA CAMPOS RAVELO cc1.005.018.964
FREDY DIAZ PEÑARANDA cc88.252.631
VIRGELMA CAMPO RAVELO cc37.331.105

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante; ante ello, y dando alcance al auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 donde se procedió a corregir la omisión respecto de la vinculación de la señora **VIRGELMA CAMPO RAVELO cc37.331.105**, y observándose que las medidas cautelares encajan en los presupuestos del artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se

RESUELVE:

1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, ahorro y CDT que posea la codemandada señora **VIRGELMA CAMPO RAVELO cc37.331.105**, en los bancos, BANCO PICHINCHA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, FINAMERICA-BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, CORBANCA GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BBVA, AGRARIO BANCOOMEVA, CAJA UNION, CIRFINSURA S.A, ITAU y BANCO W; comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041008. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$3.000.000,00. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9dffe634640b870bfe49cc6bf1e353a18176d2a4c729e591d6405bbe7371ec**
Documento generado en 01/06/2022 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00329-00
DEMANDANTE: CUSTODIA JIMENEZ cc28.238.314
DEMANDADO: RAFAEL TURCA LASSO cc6.750.948

Observándose por parte del despacho que el auto de fecha 24 de mayo de 2022, publicado por estado electrónico el 25 de mayo de la misma anualidad, no contine motivación alguna, debido a un daño, ajeno al despacho, concerniente a las herramientas tecnológicas; y teniéndose en cuenta que las providencias deben estar debidamente motivadas, como lo reza el artículo 279 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 42 ibidem; es por lo que, procedemos a dejar sin efecto el auto adiado 24 mayo de 2022; y en su defecto procedemos a efectuar pronunciamiento respecto de la demanda de la referencia, observándose que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle al señor RAFAEL TURCA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948, pagar a la señora CUSTODIA JIMENEZ con cc N°28.238.314 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000,00), por concepto capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 4433830; más por sus intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2020, hasta el 05 de octubre de 2020;

más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54455902a08c590f9a3b0960546467cefb96267fd552fd0ff7c548e4b5df1bc**

Documento generado en 01/06/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>